

CONSEJO DE MINISTROS

LEY No. 1288

2 de enero de 1975

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La utilización más racional de los recursos en nuestra economía nacional conlleva a la aplicación de una política de recuperación y reutilización de los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables que se deriven de los procesos de producción, reposiciones de maquinarias, equipos e instalaciones, y del intercambio de distribución de artículos que no son utilizables por los centros de producción o de servicios, a fin de ser debidamente utilizados en la elaboración de productos con inestimables valor para la economía del país.

POR CUANTO: A fin de lograr este objetivo se requiere propender a la óptima recuperación de las materias primas, con la estricta observancia del ahorro y empleo adecuado y racional de los recursos derivados y reutilizables que resulten de los procesos de producción.

POR CUANTO: Se ha considerado por el Gobierno Revolucionario la necesidad de promulgar una legislación que garantice el ahorro mediante la recuperación de desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY No. 1288

LEY DE MATERIAS PRIMAS

ARTICULO 1. Los organismos y demás dependencias del Estado vienen obligados a recolectar los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables que no son aprovechados por los mismos, en los procesos de producción o de servicios, con el objeto de ser recuperados a los fines que se determinan en la presente Ley.

En los casos en que los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables, puedan ser aprovechados por los propios organismos o sus dependencias, estarán obligados a utilizarlos, quedando sólo sujetos a los dispuestos en esta Ley los excedentes para los que no tengan utilización.

ARTICULO 2. Además de los desechos de materias primas, productos y materiales que históricamente se han reutilizados por las industria, deberá recuperarse cualquier otro producto o desecho reutilizable cuya necesidad sea determinada posteriormente, a los fines de su utilización en algún sector de la economía nacional.

ARTICULO 3. Los organismos y demás dependencias a que se refiere la presente Ley, deberán prever en las inversiones o instalaciones actuales y las que planifiquen prospectivamente, las condiciones o medios indispensables que lo requieran para la conservación, preparación, garantía de la calidad y entrega de los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables.

ARTICULO 4. La Junta Central de Planificación mediante disposiciones específicas determinará la inclusión en los planes técnico-económicos, como producto a entregar, los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables en aquellos organismos y dependencias de producción o servicios que lo produzcan.

ARTICULO 5. Será responsabilidad de los mencionados organismos y dependencias la preservación, recolección, separación por grupos respectivos, acondicionamiento y empaque en su caso, de los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento que al efecto se dicte.

ARTICULO 6. Las relaciones entre productores y receptores de los desechos de materias primas, productos y materiales reutilizables, a los fines de la presente Ley, se establecerán mediante convenios suscritos entre los mismos, que contendrán las especificaciones, condiciones de entrega y normas de recolección, preservación y empaque.

ARTICULO 7. Al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 1, 2, 3, y 5 le son aplicables las disposiciones del Artículo 556 del Código de Defensa Social, tal como quedó redactado por la Ley 1249, de 23 de junio de 1973.

ARTICULO 8. El Vice Primer Ministro para el Sector de Industrias Básicas queda encargado de elaborar un proyecto de Reglamento que elevará al Presidente de la República para su consideración, y hasta tanto sea promulgado, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución en La Habana, a 2 de enero de 1975.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Presidente

FIDEL CASTRO RUZ

Primer Ministro

JOEL DOMENECH BENÍTEZ

Vice Primer Ministro

Para el sector de Industrias Básicas